

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (12/08/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0130/2021, promovido por *****
***** *****; solicitando la nulidad del acta de infracción número ***** de
fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), expedida por GILBERTO
JOAQUÍN BARZALOBRE, Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General
de la Policía Vial Estatal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno
(13/12/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal y con esa misma fecha (13/12/2021), se tuvo por admitida a trámite,
ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós
(28/03/2022), se tuvo a la autoridad demandada GILBERTO JOAQUÍN
BARZALOBRE, Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la
Policía Vial Estatal, contestando en tiempo la demanda, por lo que en el mismo
auto se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El trece de junio de dos mil veintidós (13/06/2022), se
celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron
pruebas, y no se recibieron alegatos por la partes, quedando el asunto
integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es**
competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate
a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120
fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de
Nulidad promovido contra una resolución dictada por una autoridad de carácter

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Estatad, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.- - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte **actora** ***** son: **1.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electoral; **2.-** Copia simple de licencia para conducir expedida a favor del actor por el Ayuntamiento de Hueycantenango Guerrero; **3.-** Copia simple a color, del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **4.-** Copia a color de comparecencia del actor ante el fiscal investigador, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en la carpeta de investigación *****/FVCE/OAXACA/2020 (presenta manchas que tornan ilegible parte del texto); **5.-** Copia a color de formato de entrega de tarjeta de circulación vehicular 2018 con número de folio *****;

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

A la **autoridad demandada** GILBERTO JOAQUÍN BARZALOBRE, Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, no exhibió ni ofreció DOCUMENTAL alguna a su favor.

Respecto de los documentos remitidos en copias simples y a color por la parte actora, se les concede valor probatorio indiciario, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados entre sí con el acta de infracción que aquí se impugna, de ahí el valor otorgado, aun cuando fueron objetadas por la autoridad demandada, pues lo cierto es que dicha objeción resulta extemporánea, ya que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba en el plazo de cinco días, y si la autoridad demandada fue notificada y puesta de su conocimiento los documentos ofrecidos por el actor el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós (21/02/2022), el plazo de cinco días para objetarlos transcurrió del veintitrés de febrero al primero de marzo (23/02-01/03/2022), descontándose sábados y domingos por ser inhábiles, y si la objeción la hizo valer en el escrito de contestación de demanda que presentó en este Tribunal

el día siete de marzo de dos mil veintidós (07/03/2022), sin dada dicha objeción es extemporánea. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*”

Las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -*

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****
 ***** ***** *****; quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163

fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues con los documentos remitidos al Juicio y a los que se les otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden, se acreditó que fue a el actor a quien se le infraccionó (acto impugnado), surgiendo así la afectación a su esfera jurídica que le otorga el derecho de instaurar el presente juicio, de ahí la acreditación de su interés jurídico.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** GILBERTO JOAQUÍN BARZALOBRE, Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.-

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada GILBERTO JOAQUÍN BARZALOBRE, Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, hizo valer cuatro excepciones, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE INTERES JURIDICO DE LA PARTE ACTORA, y LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO (referida en dos ocasiones); respecto de las dos primeras debe decirse, que el hecho de que en el acta de infracción impugnada se advierta plasmado el nombre del actor, ello implica el surgimiento de su derecho a impugnarla, y por ende, acreditado su interés jurídico en este asunto; y respecto de las dos últimas excepciones debe decirse, que la autoridad demandada las basa en la objeción que hace de las copias simples remitida por el actor, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, dicha objeción resulta extemporánea, por otro lado, en el acta de infracción que obra a foja 10, se advierten plasmados datos y grafismos como son el nombre y firma del policía vial demandado, que son coincidentes con los plasmados en la contestación de la demanda, por lo que subiste la presunción de existencia del acta de infracción aquí impugnada.

Toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En uno de sus conceptos de impugnación refiere el actor, que el acta de infracción impugnada carece de fundamentación y motivación; agravio que se considera fundado, esto es así, pues del contenido del acta de infracción impugnada, no se advierte la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad demandada para considerar la emisión del acto, pues lo único plasmado por el Policía Vial demandado, respecto de la fundamentación y motivación es:

“Artículo 18 fracción I y V y artículo 33 fracción II de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca”

Los artículos referidos disponen:

“ARTÍCULO 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito, movilidad y vialidad, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director;

II.....;

V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

I.....;

II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación o, en su caso, el permiso para circular vigente, y;”

De lo transcrito no se puede advertir cual es la falta que cometió el actor, pues al solo plasmarse artículos en el acta de infracción, la autoridad demandada impuso la carga a la parte actora, de establecer cuál es la falta que cometió, lo que sin duda violenta su derecho de defensa, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por **fundamentación** del acto de autoridad, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; y por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Además, el máximo Tribunal del País ha determinado, que el contenido formal de la garantía de legalidad, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; circuncidaras que no se cumplen con el acta de infracción aquí impugnada, pues al plasmarse en ella únicamente artículos contemplados en una normatividad, sin establecer los motivos que llevaron a su emisión, violentan el derecho de defensa de la parte actora.

El actuar de la autoridad demandada, desconoce el criterio del más alto Tribunal del País, respecto de que las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica y ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa; así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma, de esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas, en consecuencia, la sola cita en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley, de ahí que ante la ausencia de motivación del acta de infracción impugnada, se violente lo dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que contrae su ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 812, Jurisprudencia Común, Décima Época, Primera Sala, registro 159929, de rubro: *"LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN."*; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Jurisprudencia Común, Novena Época, Tribunales

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Colegiados de Circuito, registro 175082, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”*

Resulta suficiente el agravio estudiado para determinar la ilegalidad del acta de infracción impugnada, pues aun cuando los restantes agravios fueran infundados, en nada cambiaría el sentido de esta determinación, pues esta autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada, ya que dicha figura jurídica, en el Juicio de Nulidad, únicamente se encuentra dispuesta para el administrado, conforme a los artículos 149 y 206, ambos de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 166717, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En consecuencia de lo anterior, se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por GILBERTO JOAQUÍN BARZALOBRE, Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, respecto de la motocicleta marca Honda CB160; modelo 2018; con número de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada GILBERTO JOAQUÍN BARZALOBRE, Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), aquí declarada ilegal;

lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado, por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO. Se **declara la nulidad** del acta de infracción número *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos ml veintiuno (**/**/2021) por GILBERTO JOAQUÍN BARZALOBRE, Policía Vial Estatal, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, respecto de la motocicleta marca Honda CB160; modelo 2018; con número de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca; **ordenándose** a la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción declarada ilegal; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.